

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS: SOLICITUDES DE ACCESOS A LA HISTORIA CLÍNICA

**Ariadna
Reig Franch**

*Abogada
Miembro de la Comisión de transparencia
Hospital Clínic de Barcelona*

**Paula
Martín Fargas**

*Abogada
Miembro de la Comisión de transparencia
Hospital Clínic de Barcelona*

SUMARIO

1. Antecedentes.
2. Marco normativo.
3. Consulta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos. 3.1. Reflexiones sobre el Dictamen. 3.2. Aplicación en el Hospital Clínic de Barcelona.
4. Conclusión.
5. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo es fruto de una reflexión sobre el derecho de acceso a los registros a la historia clínica y el planteamiento de las diferentes normativas de aplicación para su resolución.

Se pretende analizar jurídicamente la normativa de protección de datos y de transparencia para comparar el amparo que le otorgan al derecho de acceso referenciado, teniéndose también en cuenta los pronunciamientos de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se concluye el trabajo con algunas consideraciones sobre la necesidad de homogeneidad jurídica entre la normativa de protección de datos y la de transparencia.

PALABRAS CLAVE

Derecho de acceso, Historia Clínica, interés legítimo, Solicitud de Información Pública, Tercer afectado.

ABSTRACT

This article is the result of a reflection on the right of access to the records of access to clinical history and the approach of the different regulations of application for its resolution.

The aim is to legally analyze the data protection and transparency regulations to compare the protection granted to the right of access, also taking into account the pronouncements of the Catalan Data Protection Authority and the Access Right Guarantee Commission. to Public Information.

The work concludes with some considerations on the need for legal homogeneity between data protection regulations and transparency regulations.

KEYWORDS

Right of access, Clinical History, legitimate interest, Public Information Request, Third affected.

1. ANTECEDENTES

El Hospital Clínic de Barcelona (en adelante, “HCB”) es un consorcio público sanitario que tiene como objetivos fundacionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de sus Estatutos aprobados mediante Acuerdo de Gobierno GOV/111/2015, de 14 de julio de aquel año, la realización de actividades sanitarias y sociosanitarias al servicio de los ciudadanos, así como docentes, de investigación e innovación sanitaria y, en concreto, dar cumplimiento de forma prioritaria a la actividad que se le encarga en el marco del sistema de cobertura pública por parte del *Servei Català de la Salut*, al amparo de lo que establece la Ley de Ordenación Sanitaria de Cataluña

El HCB tiene instauradas las debidas medidas de seguridad para el tratamiento automatizado de datos de carácter personal según normativa aplicable, disponiendo de un registro de accesos por el gestor asistencial para poder verificar los mismos y comprobar si han sido convenientes o no. En este sentido, también se dispone de un circuito protocolizado establecido para el control de los accesos indebidos, para recibir y vehicular las solicitudes de los interesados que quieran ejercer este derecho.

Se entiende por registro de accesos, el registro de cada intento de acceso a la historia clínica del paciente guardándose como mínimo la identificación del usuario, fecha y hora del acceso, tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado. Esta definición se encontraba en el derogado Real Decreto 1720/2007 que desarrollaba la antigua Ley Orgánica de protección de datos. La presente normativa aplicable no dispone de un listado de medidas de seguridad a aplicar por el responsable del tratamiento, sino que será éste quien escoja qué medidas aplicar para tratar de manera adecuada los datos de carácter personal.

Siguiendo el proceso establecido en el HCB, se pueden recibir solicitudes por parte de los profesionales de la institución o de pacientes para conocer los accesos que haya en su historia clínica. Si de estas solicitudes y de su análisis se concluye que ha existido algún acceso indebido, así se le comunicaría al solicitante, sin perjuicio de que la entidad proceda a llevar a cabo las gestiones internas pertinentes. Así mismo, se procederá a realizar la notificación de violación de seguridad a la Autoridad Catalana de Protección de Datos según prevé la normativa, de acuerdo con los protocolos de actuación del HCB.

Una vez recibida la respuesta por el solicitante, éste podría solicitar los datos identificativos del usuario que ha accedido indebidamente a su historia clínica.

En este sentido, el criterio del HCB había sido que el derecho de acceso al registro de accesos abarca el conocimiento de la información sometida a tratamiento, pero no la identidad de las personas que han podido tener acceso a esta información, ya sea un acceso considerado debido o indebido, en tanto que esto sería considerado como una cesión de datos que requeriría el consentimiento del usuario.

Los datos de los profesionales que hayan tenido acceso a la historia clínica son igualmente considerados como datos de carácter personal requiriéndose la debida confidencialidad sobre los mismos, por lo que sólo se notifica al interesado si el acceso ha sido debido o indebido.

No obstante, en motivo del incremento de solicitudes por parte de los interesados por conocer la identidad del supuesto acceso indebido, el HCB consideró la necesidad de plantear distintas cuestiones de interés práctico a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (en adelante “APDCAT”), como autoridad competente en Cataluña.

Concretamente, las cuestiones que se le plantearon fueron:

“- ¿Podemos considerar los datos del profesional que ha realizado un acceso indebido como datos de carácter personal protegidos bajo el deber de confidencialidad y, por tanto, no deben facilitarse estos al interesado que realiza la solicitud sin el consentimiento del propio profesional?”

-Si, por el contrario, ¿el interesado tiene derecho a conocer la identificación del profesional que ha accedido a su historia clínica de forma indebida, qué datos personales podrían facilitarse?”

2. MARCO NORMATIVO

El régimen de gestión y circuito de las solicitudes anteriormente referidas queda sujeto a lo establecido tanto en el Reglamento Europeo 2016/679 de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, el “Reglamento”), así como la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante “LOPDGDD”)

El Reglamento entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y fue de aplicación el 25 de mayo de 2018, a nivel nacional por la LOPDGDD.

En este sentido, el tratamiento de los datos de las personas físicas, titulares de las historias clínicas de las que dispone el centro sanitario, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, entre los que se encuentra el principio de licitud, lealtad y transparencia, así como de integridad y confidencialidad.

El citado Reglamento prevé, en su artículo 15, el derecho de acceso a la información personal por parte del interesado, el cual reconoce el derecho de la persona afectada a solicitar y obtener del responsable copia de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, incluida determinada información sobre este tratamiento, como los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos.

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “Ley 19/2014”), de aplicación en la comunidad autónoma de Cataluña, entró en vigor en fecha de 1 de julio de 2015 con el objetivo de regular tres pilares fundamentales: la Publicidad Activa, el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Buen Gobierno.

El derecho de acceso a la información pública está definido en el artículo 2.1.c de la Ley 19/2014 como “*el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley*”. En el mismo precepto define “*la información pública como aquella elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones y el derecho de accesos*”.

El derecho de acceso está reconocido en el artículo 18.1 de la citada ley y no requiere motivación alguna. No es un derecho absoluto, está sujeto a los límites establecidos en los artículos 21 a 24 de la Ley 19/2014 relativos a la protección de datos personales que podría determinar la denegación.

Los datos de las personas que han accedido a la historia clínica se registrarán por el artículo 24.2 que prevé que “*cuando se trate de datos personales no incluidos en el artículo 23 se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas*”. Más adelante realizaremos distintas reflexiones sobre la aplicación de dicha ponderación aplicada al caso práctico presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo previsto en el artículo 31 de la Ley 19/2014, el acceso a la identidad de los profesionales concretos del centro sanitario que han accedido a la historia clínica implicaría

la afectación de derechos o intereses de terceros, en el que si los posibles afectados sean identificables o fácilmente identificables se les dará traslado a la solicitud para que en los próximos diez días puedan presentar alegaciones.

3. CONSULTA A LA AUTORIDAD CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS

3.1 Reflexiones sobre el Dictamen

Con motivo de la consulta realizada por el HCB a la APDCAT referenciada en el primer punto del presente artículo, ésta emite el dictamen con referencia CNS 48/2021 (en adelante, el “Dictamen”).

Tal como se ha expuesto anteriormente, se reconoce por parte del artículo 15 del Reglamento el derecho del interesado a solicitar y obtener del responsable una copia de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, incluida determinada información sobre este tratamiento, como los destinatarios a los que se hayan comunicado estos datos. El propio Reglamento, en su artículo 4.9, define el concepto de destinatario como “*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero*”.

A tenor de lo anterior, el Dictamen expone que no pueden considerarse como tal los accesos de los profesionales del propio responsable del tratamiento, en este caso el HCB, en tanto que este personal forma parte del responsable, por lo que solo cuando se salga del ámbito del mismo se podrá considerar que estamos ante un destinatario a quien se le comunican los datos personales. Por lo tanto, el acceso por parte de los profesionales que llevan a cabo sus funciones como parte integrante del responsable del tratamiento no supondría propiamente una comunicación a los efectos de la normativa aplicable, en tanto los datos del interesado, en este caso paciente, no salen del control y ámbito de gestión del propio responsable.

Por lo cual, lo que permite el ejercicio de este derecho de acceso es conocer las comunicaciones de datos que se hayan podido producir, en su caso, a destinatarios externos al propio responsable del tratamiento.

En este sentido des de la perspectiva de la normativa de protección de datos, el derecho de acceso previsto en el Reglamento no contiene el acceso a la identidad del profesional concreto del centro sanitario que ha accedido a la historia clínica del paciente.

Lo anterior es sin perjuicio de que pueda ser necesario establecer sistemas que permitan al ciudadano tener conocimiento de quien y cuando ha accedido a su historia clínica con finalidad de generar un mayor grado de confianza en los pacientes. En consecuencia, el Dictamen examina si existe alguna otra vía diferente al ejercicio del derecho de acceso del interesado que permita dar a los solicitantes información del registro de accesos a la historia clínica.

En este sentido, una de las bases jurídicas que legitima el tratamiento de los datos personales previstas en el artículo 6 del Reglamento es que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento y, solamente podrá encontrarse el tratamiento fundamento en esta base cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Visto esto, el Dictamen menciona la Ley 19/2014, la cual tiene por objeto, entre otros, regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y documentación. En su artículo 18 se establece que las personas tienen el derecho de acceder a la información pública a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.

La información objeto de solicitud del caso que nos ocupa, esto es la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2014 y, por tanto, quedaría sometido al régimen de acceso previsto en esta normativa, la cual establece como criterio general, ya citado anteriormente, que el derecho de acceso a la información pública solo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente previstas por normativa. Al tratarse de información que comprende datos de carácter personal, se debería aplicar las previsiones de los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014.

Según apunta el Dictamen, la información relativa a los diferentes accesos a la historia clínica no forma parte integrante de ésta, ni es información que corresponda a categorías merecedoras de especial protección, de manera que el acceso a dicha información se regiría por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2014, el cual expone:

“1. Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de

datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para realizar dicha ponderación deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

La información sobre trazabilidad de los accesos a la historia clínica va más allá de la descrita en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, esto es la identidad y el cargo, perfil o categoría profesional de los afectados, fecha y hora de los accesos, centro y módulo o unidad des de la que se han producido los accesos y el motivo del acceso.

En vista de lo anterior, no puede considerarse de aplicación al supuesto que se describe el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, por lo que el acceso a la información sobre la trazabilidad de acceso a historia clínica no le sería de aplicación este artículo.

El acceso a dicha información requiere una ponderación previa entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas. A la hora de realizar dicha ponderación, puede ser relevante en el presente supuesto la finalidad perseguida por la solicitud.

La solicitud relativa a la información de los accesos a la historia clínica persigue la finalidad de comprobar posibles accesos indebidos, por lo que el Dictamen entiende que esta finalidad estaría entonces relacionada con la defensa de los intereses de la persona solicitante, que sería el titular de la historia clínica.

A efectos de la ponderación planteada con anterioridad, se debe tener en cuenta que los pacientes atendidos en los centros sanitarios pueden tener un interés legítimo en conocer qué accesos se han producido en su historia clínica. En este sentido, y de conformidad con el Dictamen, los extremos que ayudan a realizar el ejercicio de ponderación indicado son:

- El derecho de información regulado en la legislación de autonomía del paciente abarca cualquier aspecto que repercuta en su salud y tratamiento. Se entiende como tal la identificación de los profesionales que están a cargo y han intervenido en su proceso asistencial. A tenor de lo anterior, se puede considerar que se incluiría en dicha información qué profesionales han accedido a la historia clínica del paciente para llevar a cabo el tratamiento en cuestión.
- La normativa de protección de datos impone la obligación al responsable del tratamiento de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales tratados, así como reconocer el derecho de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente cuando se considere que se ha producido un incumplimiento o infracción, como sería un acceso no debido a la historia clínica.
- Para poder llevar a cabo dichas acciones referenciadas, y por tanto defender sus intereses, los pacientes deben poder acceder a determinada información sobre los accesos a su historia.
- La posible afectación que el acceso al registro de accesos de la historia clínica puede tener para los profesionales que acceden a las historias clínicas de los pacientes sería otro extremo a tener en cuenta en dicha ponderación. En este sentido, la legislación de autonomía del paciente delimita los usos de la historia clínica y los accesos a la misma que se pueden producir en relación con estos usos. Por lo tanto, cualquier acceso a la historia debe ser gestionado, protocolizado y supervisado por el centro sanitario, siendo la trazabilidad de los accesos una medida necesaria para asegurar la protección de la información que contiene. En este sentido no parece que la perspectiva de privacidad de los trabajadores del centro se pueda ver afectada o resulte aplicable de igual manera cuando estos trabajadores acceden y gestionan la información de los pacientes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se reconoce un interés legítimo del paciente a conocer, entre otros, los accesos que se han producido en su historia clínica para poder contrastar, si es necesario, que éstos se han producido de acuerdo con las previsiones de dicha legislación.

En este sentido la propia LOPDGDD prevé, en su disposición adicional décima, una habilitación legal para la comunicación de datos en base al interés legítimo de terceros, como podría ser en este caso los pacientes que piden acceder al registro de

accesos de su historia clínica. Dicha habilitación se fundamentaría en el interés legítimo que con carácter general se les reconoce a los pacientes, el cual resultaría el elemento de ponderación que justificaría el acceso del paciente a dicho registro de accesos, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos.

Se concluye que, de acuerdo con el artículo 6.1.c) del Reglamento, según el cual el tratamiento de datos será lícito si es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable, hay base jurídica suficiente en relación con la legislación de transparencia para comunicar a los pacientes del hospital que lo soliciten, la información relativa a los accesos a su historia clínica, incluida la identidad, cargo o categoría de los profesionales que han accedido, sin que sea necesario el consentimiento del profesional. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir:

- No estaría legitimado el acceso a la identidad de los profesionales del hospital que han accedido a la historia clínica del solicitante, en tanto no forma parte del contenido del derecho de acceso previsto en el Reglamento.
- Sí habría base jurídica en relación con la legislación de transparencia para comunicar a los pacientes que lo soliciten la información relativa a los accesos a su historia clínica, incluida la identidad, cargos o categoría de los profesionales que han accedido, sin que resulte necesario el consentimiento de estos profesionales.
- En este sentido también se ha pronunciado la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, que es el órgano independiente de garantía ante el que una persona física puede reclamar si una administración no le facilita el acceso a una información pública que le haya solicitado. En las Resoluciones 188/2020, y 265/2022 se reconoce el derecho de la persona reclamante a conocer las personas que han consultado su historia clínica.

3.2 Aplicación en el Hospital Clínic de Barcelona

Teniendo en cuenta todo lo anterior, desde el HCB se propuso añadir en el modelo de formulario de respuesta para los pacientes que ejerciesen dicho derecho, lo siguiente:

“El derecho de acceso a la información sobre sus accesos a la historia clínica, de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable, no incluye la comunicación de la

identidad de los profesionales que hayan podido tener este acceso, en tanto esta información es considerada como datos de carácter personal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de su solicitud vía portal de transparencia del hospital de conformidad con la Ley 19/2014 de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual puede realizar mediante el siguiente enlace: [.....]”

Se procede entonces en el presente apartado a analizar dos de las solicitudes más relevantes que ha recibido el HCB a consecuencia del Dictamen referenciado y de los protocolos adaptados del HCB.

La primera solicitud de información pública que se recibió en el HCB tenía como objeto conocer por parte de un paciente la identidad del profesional que supuestamente había accedido de manera indebida a su historia clínica.

En base al artículo 31 de la Ley 19/2014, a las personas que la solicitud les pueda afectar sus derechos e intereses, se les dará traslado de la misma para que en el plazo de diez días puedan presentar alegaciones. Este trámite de audiencia se tiene que realizar obligatoriamente si los posibles afectados están identificados o sean fácilmente identificables.

Si como consecuencia de este trámite de audiencia a los afectados estos se opusieron, dicha oposición no vincula a la administración a la hora de resolver, teniendo en cuenta que en este caso prevalece el derecho de acceso.

Habida cuenta del pronunciamiento de la APDCAT y a tenor de lo anterior, el HCB procedió a dar trámite de audiencia al profesional afectado por la solicitud del paciente. El tercer afectado se opuso a dicha solicitud, pero sus alegaciones no prevalecieron al derecho de acceso ejercido, tal como dispone la norma.

Con lo cual, el HCB emitió resolución estimando la solicitud del paciente, facilitándole los datos del usuario que había accedido a su historia clínica.

La segunda solicitud de información pública recibida por el HCB tuvo como objeto conocer la identidad de los profesionales que hubiesen accedido a su historia clínica durante los últimos dos años. En este caso el paciente había seguido previamente el procedimiento establecido en el HCB para resolver las solicitudes de ejercicio de acceso al registro de la historia clínica, en el que se le había indicado que todos los accesos producidos durante el periodo que había solicitado eran debidos.

El paciente, una vez recibida esta respuesta, efectúa una solicitud de información pública al HCB con el objetivo de conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica durante el periodo de tiempo en cuestión.

Ante esta solicitud des del HCB se realiza de nuevo consulta a la APDCAT con el siguiente contenido:

“- ¿En caso de que después de seguir el procedimiento establecido en el Hospital para resolver las solicitudes de ejercicio de acceso al registro de la historia clínica se detecte que no ha habido accesos indebidos, el interesado posteriormente se dirija vía portal de transparencia para solicitar su identidad, desde el Hospital se le pueden facilitar los datos del usuario que objetivamente constan en el registro?”

- En caso afirmativo, el interesado podría acceder por esta vía a los datos del usuario del que consta acceso a su historia clínica resultado de la resolución previa de la solicitud al Hospital de ejercicio de acceso al registro de su historia clínica. En esta situación, ¿si el interesado entonces se dirigiese al Hospital con el listado de usuarios de los que constan acceso a su historia, con tal de conocer de manera nominal la categoría de acceso debido o indebido por la vía del procedimiento de tutela de derechos, el Hospital estaría legitimado para dar acceso a esta información?”

Se emite entonces de nuevo Dictamen por la APDCAT, con referencia CNS 10/2022 (en adelante “Dictamen 2022”), el cual se remite a las conclusiones del Dictamen CNS 48/2021 según el cual efectivamente existe la posibilidad de que el paciente tenga derecho a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica, en base a otra normativa distinta a la de protección de datos, como es el caso del derecho de acceso a la información pública reconocido por la normativa de transparencia.

La información referente a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de un paciente sería considerada como información pública a los efectos de la Ley 19/2014 y por tanto queda sometida al régimen de acceso previsto en esta misma normativa, con la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Aunque el acceso a los datos identificados de los profesionales que han accedido a la historia clínica de un paciente debe tener en cuenta especialmente la finalidad de la solicitud, su ejercicio no resta sujeto a motivación, aunque dicha finalidad y

los motivos por los cuales se pretende conocer esta información puede ser relevante para el ejercicio de ponderación necesario entre el derecho de acceso del solicitante y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Por lo tanto, el Dictamen 2022 expone que los pacientes atendidos en los centros sanitarios pueden tener un interés legítimo en conocer qué accesos se han producido a su información personal, que es el instrumento principal de gestión de la información del paciente, lo que repercute en la asistencia sanitaria que recibe. Dicho acceso permite a los pacientes ejercer la defensa de sus intereses si fuera necesario en relación con la asistencia recibida, en caso de que detecten, por ejemplo, algún acceso indebido a su historia.

Así entonces, la APDCAT deja expresa constancia que la finalidad legítima del paciente comporta que éste pueda obtener información suficiente para poder conocer que accesos se han producido y poder confirmar o contrastar si estos son o no adecuados.

Por lo tanto, este derecho de acceso por parte del paciente ejercido vía solicitud de información pública no se limitaría a conocer la identidad del profesional que supuestamente haya accedido de manera indebida a su historia clínica, sino que abarcaría el conocimiento de la identidad de cualquier acceso que se haya producido en su historia.

Sigue siendo, de especial importancia la posible afectación de dichas solicitudes en los profesionales que hayan accedido, tal como se ha comentado en el punto anterior. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 31 de la Ley 19/2014, en relación con el artículo 62.5 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, de aplicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuando el número de terceros afectados sea muy elevado o se convierta en desproporcionada en relación con los recursos materiales y humanos, se puede sustituir la notificación individual por notificación a los representantes de los colectivos, sectores o ámbitos afectados en su caso.

A tenor de lo anterior, el HCB procedió a dar respuesta a la solicitud del paciente, emitiendo resolución estimatoria, facilitándole todos los usuarios que habían accedido a su historia clínica durante el tiempo pedido.

En relación al trámite de audiencia del tercer afectado y debido a la pluralidad de los profesionales afectados, se efectuó una publicación en la intranet del HCB.

El Dictamen 2022 se pronunció también acerca de si, una vez el paciente ha obtenido la información pública solicitada, con todos los usuarios que han accedido a su historia clínica, se plantea

la posibilidad de que éste solicite obtener, de manera nominal, los accesos indebidos a su historia a través del procedimiento de tutela de derechos del HCB.

Respecto a este planteamiento, la APDCAT expone que, si bien el derecho de acceso previsto en el artículo 15 del Reglamento no abarca la obtención de la información de si la entidad responsable del tratamiento considera que los accesos han sido debidos o indebidos, si el responsable dispone de esta información, la normativa de protección de datos no impediría que la persona titular de la historia clínica pueda acceder a esta información.

4. CONCLUSIONES

A tenor de lo anteriormente analizado, mediante el presente trabajo se llegan a las conclusiones seguidamente expuestas:

a) No amparo en la normativa de protección de datos para conocer la identidad de los supuestos accesos indebidos a la historia clínica

Durante mucho tiempo ha habido serias dudas sobre si el derecho de acceso previsto en el artículo 15 del Reglamento permitía a la persona física solicitante conocer los datos identificativos de los accesos que se habían producido en su historia clínica de manera indebida.

Teniendo en cuenta lo expuesto en todo este artículo y una vez analizada la normativa y los diversos pronunciamientos de los organismos competentes, ha quedado claro que la vía del derecho de acceso no permite conocer la información sobre si los accesos son debidos o indebidos.

b) Existencia de base jurídica suficiente en relación con la normativa de transparencia para comunicar a los pacientes que lo soliciten la información relativa a los accesos a su historia clínica.

A partir del artículo 6.1.c) del Reglamento, junto con la normativa de transparencia como legislación habilitadora, se concluye legítimo el acceso por esta vía a los datos relativos a los accesos a la historia clínica, incluida la identidad, cargo o categoría de los profesionales que han accedido.

Este acceso por parte del solicitante es independiente a si el mismo se ha considerado debido o indebido, asunto que no es de competencia de la normativa de transparencia.

c) Trámite de audiencia la tercer afectado

En el curso de las solicitudes objeto del presente trabajo siempre existirá un/os profesional/es afectado/s, los cuales se identifican por la norma como tercer afectado, a los que se les deberá comunicar la solicitud en cuestión para que en un plazo de diez días puedan efectuar alegaciones. Es importante destacar que la posible oposición del afectado no vincula a la administración a la hora de resolver, en tanto en este caso estudiado en el presente trabajo prevalece el derecho de acceso.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña existe un decreto que prevé que si el número de terceros afectados es muy elevado, se pueda buscar una vía de comunicación alternativa a la individual.

d) Falta de homogeneidad en la normativa de protección de datos y la de transparencia

No existe una normativa única que regule el derecho de acceso en su conjunto, teniendo que analizar el objeto de la solicitud en cada caso para poder saber si es posible facilitar la información desde la perspectiva de protección de datos o desde la de transparencia.

Han sido los organismos y autoridades competentes en la materia los que se han pronunciado sobre la fórmula y método de resolución de este tipo de solicitudes.

Por contra, la normativa de referencia resulta ambigua en relación con esta materia, y la confluencia entre ambas no es informada en la misma.

Creemos necesario el desarrollo por parte del legislador de alguna normativa específica en relación con la materia, en especial a la relación y sinergia entre la normativa de protección de datos y de transparencia, teniendo en cuenta su especial afectación sobre los derechos e intereses de los ciudadanos.

Esta homogeneización sería en virtud de obtener una mayor seguridad jurídica así como para la protección de los pacientes.

e) Las reflexiones realizadas en el presente trabajo solamente serian aplicables a los centros sanitarios públicos

Según el análisis llevado a cabo, sería posible conocer la identidad de las personas trabajadoras de un centro sanitario que han accedido a nuestros datos de la historia clínica, sobre la legislación de transparencia.

No obstante, esta habilitación sería de aplicación solamente respecto de los centros sanitarios públicos o privados proveedores de servicios públicos. Por el contrario, los centros sanitarios privados no proveedores de servicios públicos no estarían obligados a facilitar esta información, en tanto no se encuentran sometidos al derecho de acceso a la información pública.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Reglamento Europeo 2016/679 de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Decreto 8/2021 de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.
- Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Web de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública: <http://www.gaip.cat/ca/inici>
- Resolución 188/2020 de 5 de marzo de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Resolución 265/2022 de 31 de marzo de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Web de la Autoridad Catalana de Protección de Datos <https://apdcat.gencat.cat/ca/inici>

- Dictamen de la Autoridad Catalana de Protección de Datos CNS 48/2021.
- Dictamen de la Autoridad Catalana de Protección de Datos CNS 10/2022.